REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 83 De Viernes, 28 De Mayo De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
05376311200120170009000	Ejecutivo	Jorge Dario Idarraga Valencia	Javier Alzate Gallo	24/05/2021	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud En Conocimiento Informe De Comisionado
05376311200120190026800	Ejecutivo	Maria Isabel Soto Castañeda	Asociacion De Padres De Familia De Los Nios Usuarios Del Hogar Infantil Caperucita	27/05/2021	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Archivo Por Contumacia
05376311200120200016900	Ejecutivo Con Título Hipotecario	Banco Agrario De Colombia Sa	Edgar Certuche Cerrato	27/05/2021	Auto Requiere - Art. 317 Ley 1564 2012
05376311200120190000300	Ejecutivo Hipotecario	Bancolombia Sa	Octavio De Jesus Gomez Velasquez	27/05/2021	Auto Pone En Conocimiento - Termina Proceso Por Pago
05376311200120190024400	Ejecutivo Hipotecario	Beatriz Yomaira Segura Alzate	Piedad Peña Arboleda	27/05/2021	Auto Pone En Conocimiento - Remite Al Memorialista

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 28 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

749e32ec-5f54-4b60-b1b5-cf3fa2ede5da

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 83 De Viernes, 28 De Mayo De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190010200	Ejecutivo Hipotecario	Jairo Echeverri Uribe	Keiler De Jesus Cordoba Zapata	24/05/2021	Auto Pone En Conocimiento - Acepta Solicitud Dispone Fraccionamiento
05376311200120200020000	Ejecutivo Hipotecario	Santiago Andres Martinez Olano	Negocios Y Servicios Aym Sas	24/05/2021	Auto Pone En Conocimiento - Tiene En Cuenta Notificación
05376311200120210009200	Ejecutivo Singular	Ana Sol Isaza Arquitectura Sas	Negocios Y Servicios Aym Sas	24/05/2021	Auto Admite Demanda Acumulada
05376311200120200012900	Ejecutivo Singular	Manuela Franco Valencia	Carlos Andres Correa Restrepo, Robinson Leandreo Salgado Giraldo, Lucas Arango Velasquez	27/05/2021	Auto Pone En Conocimiento - Dispone Oficiar
05607408900120190035101	Especiales	Felipa De Los Dolores Jurado Arcila	John Alvaro Jurado Rojas	27/05/2021	Auto Pone En Conocimiento - Traslado Sustentacion Recurso De Apelacion

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 28 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

749e32ec-5f54-4b60-b1b5-cf3fa2ede5da

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 83 De Viernes, 28 De Mayo De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200019000	Ordinario	Elcy Rocio Garcia Arenas	Flores Esmeralda Sas Ci	24/05/2021	Auto Pone En Conocimiento - Da Por Contestada La Demanda - Fija Fecha Para Audiencia
05376311200120210009300	Ordinario	Ruth Magaly Mejia Ramirez	Juan Felipe Vargas Silva	27/05/2021	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120210011300	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Dario De Jesus Silva Osorio	Rafael Ramirez Bedoya	27/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120210011600	Procesos Ejecutivos	Julio Martin Restrepo Posada	Rene Montoya Aguirre	24/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120210009700	Procesos Verbales	Juan Carlos Ballen Franco Y Otros	Comunicacion Celular Comcel S.A.	24/05/2021	Auto Pone En Conocimiento - Autoriza Retiro De La Demanda

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 28 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

749e32ec-5f54-4b60-b1b5-cf3fa2ede5da

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 83 De Viernes, 28 De Mayo De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120180013300	Verbal	Cosntrucciones W. Lopez S.A.S	Luz Elena Gomez Agnoli	27/05/2021	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Levantamiento Medida Cautelar Ordena Entrega Título
05376311200120190011700	Verbal	Miguel Angel Martinez Valencia	Andres Felipe Botero Castro, Alfredo De Jesus Botero Castañeda	27/05/2021	Auto Requiere - Art. 317 Ley 1564 2012
05376408900220160041701	Verbal	Casazul Constructora Sas	Angela De La Milagrosa Vélez Saldarriaga	27/05/2021	Sentencia - Revoca

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 28 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

749e32ec-5f54-4b60-b1b5-cf3fa2ede5da

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LABORAL EJECUTIVO
Demandante	MARIA ISABEL SOTO CASTAÑEDA
Demandado	ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS NIÑOS USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL CAPERUCITA
Radicado	05 376 31 12 001 2019 00268 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA ARCHIVO POR CONTUMACIA

Dentro del proceso de la referencia, una vez revisada la foliatura se advierte por parte de esta funcionaria judicial que, el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago fue proferido el día 30 de octubre de 2019, siendo notificado a la parte demandante en estados Nro. 158 del 31 de octubre de esa misma anualidad.

Posteriormente, teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada fue el embargo de los derechos o créditos que la ejecutada persiguiere dentro del proceso ejecutivo 2017-00177, tramitado en el Juzgado 30 Administrativo Oral de Medellín, se libró oficio a dicha dependencia judicial, quien contestó informando que había tomado nota del embargo, desde el 12 de diciembre de 2019.

Luego, la apoderada de la parte demandante allegó constancia del correo certificado respecto a la citación para efectos de la notificación del mandamiento de pago, la cual no fue enviada a la entidad demandada sino a la persona natural que figuraba como representante legal; por lo cual, a través de auto del 10 de marzo de 2020, se requirió a dicha profesional del derecho para que enviara nuevamente el formato de citación a la entidad demandada, frente a lo cual no ha dado cumplimiento a la fecha.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es pertinente poner de presente el contenido del artículo 30 del C.P.L y la SS. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, en cuyo parágrafo se dispone:

"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el Juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

En consecuencia, y dado que la parte demandante pese que han trascurrido con suficiencia los seis (6) meses de que trata la norma antes citada, desde el auto que libró mandamiento de pago, no ha realizado en debida forma las gestiones para lograr la notificación de la entidad demandada, se dará aplicación al parágrafo transcrito ordenando el archivo de las diligencias.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo del expediente por contumacia de la parte demandante, previa cancelación de su registro, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **083**, el cual se fija virtualmente el día 28 de Mayo de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db9dc528262073c76ed4928b8db9a8cc2b0cf196c99644521276be02749c54d**
Documento generado en 24/05/2021 04:42:18 PM

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, veinticuatro (24) de mayo dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, el término de traslado de la demanda venció el día doce (12) de mayo de los corrientes. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.

CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veinticuatro (24) de mayo dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	*ORDINARIO LABORAL*
DEMANDANTE	*ELCY ROCIO GARCÍA ARENAS*
DEMANDADO	*FLORES ESMERALDA S.A.S. C.I.*
RADICADO	***05376 31 12 001 2020-00190 00***
INSTANCIA	*PRIMERA*
ASUNTO	***DA POR CONTESTADA LA DEMANDA - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA***

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y una vez revisada la respuesta a la demanda por parte de FLORES ESMERALDA S.A.S. C.I., encuentra este Despacho que la misma reúne los requisitos consagrados por el artículo 31 del C.P.T y la S.S, en consecuencia, se da por contestada la demanda por parte de dicha sociedad.

En este orden de ideas y de acuerdo a lo normado en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, integrado debidamente el contradictorio y vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes para que concurran a la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual queda fijada para el día **PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la no concurrencia a la audiencia produce las sanciones pecuniarias y procesales señaladas en la norma citada.

Se pone de presente que, la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, cuyo enlace de conexión será remitido a los correos electrónicos que obran en el expediente días previos a la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **083**, el cual se fija virtualmente el día **28 de mayo de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f52f364cc7e1dcc9a5ea770292c4f4babedc2836daa6dde0cacc354e5e5be3**
Documento generado en 24/05/2021 04:42:18 PM

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, veinticuatro (24) mayo de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, la parte ejecutante en mensajes de datos de fecha 12 y 14 de mayo del año que avanza aportó constancias de haber realizado la notificación personal tanto a la ejecutada, como a la acreedora hipotecaria a las direcciones electrónicas cmasaconstruccion@gmial.com y aisaza@une.net.co, respectivamente, conforme a las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y los condicionamientos de la sentencia C-420 de 2020, entendiéndose surtida dicha notificación el día 18 de mayo de la corriente anualidad, por cuanto el acuse de recibo por parte del iniciador data del 12 de mayo hogaño. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.

CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veinticuatro (24) mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	*EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL*
EJECUTANTE	*SANTIAGO ANDRÉS MARTÍNEZ OLANO*
EJECUTADO	*NEGOCIOS Y SERVICIOS AYM S.A.S.*
RADICADO	***05376 31 12 001 2020-00200 00***
INSTANCIA	*PRIMERA*
ASUNTO	***TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN – PONE EN CONOCIMIENTO***

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, téngase por cumplida la notificación personal de NEGOCIOS Y SERVICIOS AYM S.A.S. en el presente trámite, advirtiendo que a la misma le está corriendo el término de traslado para responder la demanda.

De otro lado, si bien se probó la notificación personal de la sociedad ANA SOL ISAZA ARQUITECTURA S.A.S., en su calidad de acreedora hipotecaria, teniendo en cuenta que la misma, previo a efectuarse dicha notificación, el día 23 de abril de 2021 radicó ante este Despacho demanda para hacer efectiva la garantía real de hipoteca de segundo grado sobre el bien inmueble identificado con el FMI 017-30256 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 2021-00092; lo que concierne a la mencionada sociedad se

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

continuará tramitando en dicho proceso, donde por demás se resolverá sobre la solicitud de acumulación de esa demanda al presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **083**, el cual se fija virtualmente el día **28 de mayo de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b923fdc272d92e98abb5c62f285d9d1fd754ebc608906d577daeb1f66da521**
Documento generado en 24/05/2021 04:42:19 PM

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de mayo dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	*RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO*
EJECUTANTE	*JUAN CARLOS BALLEN FRANCO Y OTROS*
EJECUTADO	*COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.*
RADICADO	***05376 31 12 001 2021-00097 00***
ASUNTO	***AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA***

Dentro del proceso de la referencia, en atención al memorial radicado en el correo institucional de este Despacho el día 13 de mayo de los corrientes, a través del cual el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, argumentando que procedió a radicar la misma directamente ante el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro; por encontrarse procedente a la luz de lo normado por el artículo 92 del C.G.P, se accede a lo solicitado, y en consecuencia se autoriza el retiro de la demanda por la parte demandante, advirtiendo que no procede la devolución de anexos, por cuanto la demanda se radicó de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **083** el cual se fija virtualmente el día **28 de mayo de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12325089790e1fe69891f85e480aac41f6947494b95b74a73298cfebbbf94e8**
Documento generado en 24/05/2021 04:42:20 PM

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JULIO MARTIN RETREPO POSADA
Demandado	RENE MONTOYA AGUIRRE
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00116 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en armonía con el art. 6° del Decreto 806 de 2020, por lo que se INADMITE con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

1.- Corregirá el hecho 3° de la demanda conforme a la literalidad del título valor aportado, en cuanto al lugar de cumplimiento de la obligación

2.- Aclarará el lugar de domicilio del demandante, toda vez que en la parte introductoria se afirma que es el Municipio de La Ceja, mientras que en el acápite de notificaciones se indica Medellín.

3.- Indicará a qué persona corresponde la firma que aparece en la letra de cambio.

4.- Presentará un nuevo texto integrado de la demanda con las correcciones indicadas.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P. Se reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder y en representación del accionante, al Dr. GUSTAVO ADOLFO CORREA RAMIREZ.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRACO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **083**, el cual se fija virtualmente el día 28 de Mayo de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07f897628a7cc001e48a63fa712e9f8334a54a5d61a2d5b9eb32308abfdf601e
Documento generado en 24/05/2021 04:42:21 PM

INFORME: Señora Jueza, dentro del término concedido en providencia anterior, cada uno de los apelantes presentó sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de 1° instancia. Provea. La Ceja, mayo 27 de 2021.

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	POSESORIO
Demandante	FELIPA DE LOS DOLORES JURADO ARCILA
Demandado	JOHN ALVARO JURADO ROJAS
Juzgado Origen	Promiscuo Municipal El Retiro
Radicado	05 607 40 89 001 2019 00351 01
Instancia	Segunda
Decisión	TRASLADO SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

De las sustentaciones a los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, se corre traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales se proferirá sentencia escrita, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **083** el cual se fija virtualmente el día 28 de Mayo de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb552d7fcb8253f68859de49ae90ee86fd5155e83b6e35759f4dc9e3fe7da598**
Documento generado en 24/05/2021 04:42:21 PM

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JORGE DARIO IDARRAGA VALENCIA
DEMANDADOS:	JAVIER ALZATE GALLO
RADICADO	053763112001 2017 00090 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD – EN CONOCIMIENTO INFORME DE COMISIONADO

El apoderado judicial de la parte accionada allegó memorial y de manera simultánea a la parte demandante, por medio del cual planteó una propuesta de pago de la obligación ejecutada para dar por finalizado el presente proceso, ofrecimiento que no fue aceptado por la parte demandante, quien a través de su mandatario judicial arrimó el respectivo memorial rechazando el ofrecimiento.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte accionada allega nuevamente memorial realizando otra propuesta y solicitando a este Despacho que de no ser acogida por la contraparte, sea la suscrita Funcionaria quien como *"directora del presente litigio nos proponga una fórmula de arreglo (pago), para así dar por terminado este proceso…"*

Al respecto, se le recuerda al memorialista que se trata de dos cuestiones diferentes que no puede confundir: el Juez como director del proceso constituye un deber legal en procura de adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (Arts. 42 y ss. del C.G.P.); mientras que, la proposición de fórmulas de arreglo por parte del Juez, se genera en una etapa específica del trámite judicial, cual es la "Conciliación", la cual se surte en la audiencia inicial como lo dispone el art. 372 del C.G.P.

Por lo tanto, al no encontrarnos en la referida etapa procesal, no podría esta Funcionaria Judicial proponer fórmula alguna de arreglo conciliatorio, como lo pretende al mandatario judicial de la parte ejecutada.

En este orden de ideas, se deniega dicha solicitud, lo que no impide que las partes de común acuerdo lleguen a un arreglo de manera extraprocesal, con el fin de dar por finalizado el presente proceso, en los términos del art. 461 del citado código.

De otro lado, se pone en conocimiento de las partes, auto enviado por el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, comisionado para la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de secuestro en este proceso, por medio del cual informa que una vez el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia levante la restricción de realizar diligencias presenciales de secuestro de bienes, procederá a fijar fecha para la práctica de la diligencia comisionada por este despacho

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **083**, el cual se fija virtualmente el día 28 de Mayo de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32e08272418ee04f0ab26bbec9f41578d39cd5f803c59cef23212878ecb654f**
Documento generado en 24/05/2021 04:42:16 PM

Carrera 22 N° 19-46 ofi. 301, Ed. San Juan Bautista, correo electrónico: j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co
La Ceja Antioquia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, veinticuatro (24) de mayo dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, la apoderada de la parte demandada, a través de mensaje de datos de fecha 11 de mayo de los corrientes, remitió a las direcciones electrónicas de la contraparte copia del memorial radicado en este Despacho el día 29 de abril hogaño. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.

CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veinticuatro (24) de mayo dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	*DECLARATIVO VERBAL*
DEMANDANTE	*CONSTRUCCIONES W. LOPEZ S.A.S.*
DEMANDADO	*LUZ ELENA GÓMEZ AGNOLI*
RADICADO	***05376 31 12 001 2018-00133 00***
INSTANCIA	*PRIMERA*
ASUNTO	***ORDENA LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR – ORDENA ENTREGA TÍTULO***

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, téngase por cumplida la carga procesal que le correspondía a la apoderada de la parte demandada, de conformidad con lo normado por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el requerimiento efectuado por este Despacho en auto anterior.

En consecuencia, teniendo en cuenta que ha transcurrido el término previsto en el parágrafo 2º del artículo 590 del C.G.P., y la parte demandante no ha promovido ejecución en los términos del artículo 306 ibídem, se accederá a la petición incoada por la procuradora judicial de la parte demandada, y en consecuencia se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-47318 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja.

De igual manera, teniendo en cuenta que, la parte demandada consignó a órdenes de este Despacho el título judicial Nro. 56840 por valor de $1.404.318 correspondientes las costas liquidadas a favor de CONSTRUCCIONES W. LOPEZ S.A.S., se ordenará la entrega de dicha suma a esa sociedad.

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo brevemente expuesto, este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-47318 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja. Líbrese oficio por secretaria a la mencionada oficina comunicando lo aquí decidido.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial Nro. 56840 por valor de $1.404.318 a la parte demandante, sociedad CONSTRUCCIONES W. LOPEZ S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **083**, el cual se fija virtualmente el día **28 de mayo de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03687036aa88ca3efe203264ed2db09db26aba409affc83cb2b267ae7e060f0b**
Documento generado en 24/05/2021 04:42:16 PM

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	JAIRO ECHEVERRI URIBE
Demandado	KEILER DE JESUS CORDOBA ZAPATA
Radicado	05 376 31 12 001 2019 00102 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ACEPTA SOLICITUD – DISPONE FRACCIONAMIENTO

El art. 455 num. 7 del C.G.P. prescribe que se reembolsará al rematante el monto de las deudas que hubiese pagado por conceptos de *"…impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado..."*. En este mismo sentido, señala el art. 465 inc. final de la misma codificación, que se cancelarán con el producto del remate *"… los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes…"*

El rematante del bien inmueble objeto de este proceso Dr. GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO, solicita el reconocimiento de las erogaciones efectuadas con ocasión del pago de rentas y registro, por las sumas respectivamente de $125.000 y $128.900, para lo cual allega las correspondientes constancias de pago

Una vez revisados dichos documentos, encuentra el Despacho procedente la solicitud de conformidad con las normas mencionadas; por lo tanto, se dispone descontar dicha suma del valor total por el cual fue rematado el bien, para ser entregada al rematante.

En este orden de ideas, el dinero que ha de entregarse al rematante teniendo en cuenta los autos proferidos el 18 de marzo, 7 de mayo y el presente porveído, por valores de $4'997.304, $138.996,59, $125.000 y $128.900, arroja un total de $5'390.200,59

En consecuencia, se ordena fraccionar el título judicial Nº 56368 por valor de $145'000.000: uno por valor de $5'390.200,59 para entregar al rematante; y, el otro por la suma de $139'609.799 para entregar a la parte demandante, a quien igualmente se entregará el título judicial N° 56425 por valor de $235'400.000.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **083**, el cual se fija virtualmente el día 28 de Mayo de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ee99012fbfc01515e4e0ce342f5ca6859a5a6883c935ac1b7dd777b74fa52c**
Documento generado en 24/05/2021 04:42:17 PM

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de mayo dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	*EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL*
EJECUTANTE	*BEATRIZ YOMAIRA SEGURA ALZATE*
EJECUTADO	*PIEDAD PEÑA ARBOLEDA*
RADICADO	***05376 31 12 001 2019-00244 00***
PROCEDENCIA	*REPARTO*
ASUNTO	***REMITE AL MEMORIALISTA***

En memorial radicado en el correo electrónico de este Despacho el día 11 de mayo de los corrientes, el apoderado de la parte ejecutante allega constancia de lo que denomina la notificación personal a la ejecutada vía whatsapp, informa del abono a la obligación efectuado por la misma y solicita el acceso al expediente digital, empero, frente a dichas peticiones este Despacho no desplegará trámite alguno, y para el efecto remite al memorialista al auto de fecha 21 de febrero de 2020 notificados en estados Nro. 89 del 24 de febrero de la misma anualidad, a través de la plataforma TYBA, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de demanda, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los anexos y el archivo del expediente.

Ahora bien, frente al acceso al expediente digital, se informa al peticionario que este Despacho solo tiene escaneados en el One Drive los expedientes que se encontraban en trámite al 01 de julio de 2020 y por supuesto los que se radicaron con posterioridad, caso que no ocurre con la presente actuación, que como se dijo se archivó desde febrero de 2020.

En todo caso y para su conocimiento, se ordena por secretaria remitir copia de la presente providencia, así como del auto que decretó el desistimiento tácito a la dirección electrónica del solicitante.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **083** el cual se fija virtualmente el día **28 de mayo de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393b69e1d73bed00607dfdfb526ee2c2dec7319e893eaea3e4b94460dbbc15c6**
Documento generado en 27/05/2021 12:00:25 PM

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MANUELA FRANCO VALENCIA
Demandado	CARLOS ANDRES CORREA RESTREPO y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2020 00129 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DISPONE OFICIAR

La medida cautelar decretada en este asunto consiste en el embargo de las acciones que tienen los demandados en la sociedad NEGOCIOS Y SERVICIOS AYM S.A.S., para lo cual se libró el oficio N° 021, dirigido al Gerente, Administrador o Liquidador de dicha sociedad, para que acatara la orden de embargo, de lo cual debía dar cuenta al Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo del oficio.

El oficio se entregó el día 23 de febrero del corriente año en el correo electrónico de notificaciones judiciales que figura inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de dicha sociedad, sin que a la fecha haya hecho manifestación al respecto.

Por lo tanto, se requiere a la citada sociedad para que emita la correspondiente respuesta al oficio N° 021, recibido desde el 23 de febrero del presente año, so pena de imponerse las sanciones advertidas en el mismo oficio.

Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **083**, el cual se fija virtualmente el día 28 de Mayo de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1792a6738a042557c0532b8f1e189f011559062e6104e0f2dce271d4ec6032a3**
Documento generado en 27/05/2021 12:00:25 PM

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	EDGAR CERTUCHE SERRATO y ANA CRISTINA VELASQUEZ GIRALDO
Radicado	05 376 31 12 001 2020 00169 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUERIMIENTO ART. 317 LEY 1564/2012

Revisado el contenido de la foliatura, observa el despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por medio de auto emitido el día 23 de abril del corriente año, a fin de notificar correctamente el mandamiento de pago librado en este asunto a los accionados EDGAR CERTUCHE SERRATO y ANA CRISTINA VELASQUEZ GIRALDO.

En consecuencia, se dará aplicación a lo preceptuado en el Art. 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas…"*

Corolario con lo anterior, se REQUIERE a la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de su apoderada judicial, para que dentro del término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, facilitando los medios para notificar correctamente el mandamiento de pago librado en este asunto a los accionados EDGAR CERTUCHE SERRATO y ANA CRISTINA VELASQUEZ GIRALDO.

Transcurrido dicho término sin que la parte demandante haya realizado el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva demanda, y así se declarará en providencia, tal y como lo prescribe la norma citada.

Se advierte que dentro de este término no solamente debe realizar la actuación requerida, sino que también dentro del término que se concede debe allegar al proceso la prueba de que lo realizó de manera oportuna, porque no se tendrá en cuenta una prueba que aporte de manera extemporánea. Lo anterior, atendiendo

el principio de preclusión de las oportunidades procesales para realizar actuaciones por las partes.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **083**, el cual se fija virtualmente el día 28 de Mayo de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f44b924dee01646df3aca2f2c9f5857bd9fe761405fbd5768e4d8ada45af2e6**
Documento generado en 27/05/2021 12:00:25 PM

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, la demandante en mensaje de datos de fecha trece (13) de mayo de los corrientes remitió a la dirección electrónica de este Despacho el poder conferido al Dr. Isaías López Herrera para su representación en este trámite. De igual manera le manifiesto que, el apoderado de la demandante, estando dentro del término legal, que venció el día catorce (14) de mayo hogaño, radicó en el correo institucional de este Despacho escrito de subsanación de la demanda con sus anexos, mismo que fue remitido de manera simultánea a la dirección electrónica del demandado jfvargass@unbosque.edu.co, informada en la demanda, remitiendo igualmente el auto que inadmitió la misma. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.

CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	*ORDINARIO LABORAL*
DEMANDANTE	*RUTH MAGALY MEJÍA RAMÍREZ*
DEMANDADO	*JUAN FELIPE VARGAS SILVA*
RADICADO	***05376 31 12 001 2021-00093 00***
INSTANCIA	*PRIMERA*
ASUNTO	***RECHAZA DEMANDA***

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta funcionaria judicial que, la parte interesada, estando dentro del término legal, presentó escrito con el objeto de acatar los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del seis (06) de mayo de la corriente anualidad, empero, al revisar el contenido del mismo se advierte que no se cumplió en debida forma con la totalidad de los requisitos solicitados, por las siguientes razones:

1. El hecho 3º de la demanda subsanada contiene varias situaciones fácticas que no fueron disgregadas, clasificadas y enumeradas.

2. Los planteamientos del hecho 6º hacen referencia a razones de derecho y consideraciones personales del apoderado de la demandante y no a situaciones fácticas de la demanda.

3. Pese a que, de los hechos de la demanda, del contrato aportado con la misma y de las mismas pretensiones declarativas subsidiarias se desprende que el último de los contratos celebrado por las partes empezó a regir desde el 24 de enero de 2021, en las pretensiones condenatorias subsidiarias se continúa solicitando el pago de acreencias laborales desde el 22 de enero de esa misma anualidad.

4. Las pretensiones declarativas subsidiarias 13 y 14 contienen idéntica petición.

5. La pretensión declarativa subsidiaria 15 se encuentra incompleta.

6. En cumplimiento del requisito séptimo del auto inadmisorio, se manifiesta por parte del apoderado de la demandante que, la dirección electrónica del demandado fue informada por su poderdante y verificada por él con la primera notificación, evidencia de lo cual, es que estableció comunicación con el apoderado del demandado. Asimismo, informa que aporta evidencia de la notificación por parte de la demandante vía whatsapp, empero, ninguna prueba se allega al respecto.

En consecuencia, y dado que la demanda no reúne la totalidad de los requisitos para su admisión y trámite, se rechazará la misma y se ordenará el archivo del expediente, previa cancelación de su registro.

Sin lugar a otras consideraciones, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral que promueve RUTH MAGALY MEJÍA RAMÍREZ en contra de JUAN FELIPE VARGAS SILVA.

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa cancelación de su registro. No se dispone la devolución de anexos toda vez que la actuación ha sido totalmente virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **083**, el cual se fija virtualmente el día **28 de mayo de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ba24f3ae152020437283185be80a508b2d7837b79d746db37a7eee4e7a1bc1**
Documento generado en 27/05/2021 12:00:26 PM

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de mayo dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	*DIVISORIO*
DEMANDANTE	*DARÍO DE JESÚS SILVA OSORIO*
DEMANDADO	*RAFAEL RAMÍREZ BEDOYA Y OTROS*
RADICADO	***05376 31 12 001 2021-00113 00***
PROCEDENCIA	*REPARTO*
ASUNTO	***INADMITE DEMANDA***

Estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y SS del Código General del Proceso, así como en el Decreto legislativo 806 del 2020 *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo la civil, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Se debe aportar poder vigente para la representación del demandante en este trámite, por cuanto el allegado con la demanda fue conferido en septiembre de 2019. Dicho poder, en caso de conferirse por mensaje de datos, cumplirá con los requisitos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 y se remitirá desde el correo electrónico del poderdante directamente a la dirección electrónica de este Despacho.

2. Toda vez que los hechos 1º, 8°, 9°, 7°(repetido) y 12° contienen varias afirmaciones, los mismos deberán disgregarse, clasificarse y enumerarse, de tal

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

forma que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de una única respuesta como cierta o falsa por la parte demandada.

3. Se aportará la escritura pública No. 748 del 26 de octubre de 2013 de la Notaría Única de El Retiro, referenciada en el hecho 5°.

4. Se excluirá las referencias probatorias que se realizan en los hechos 8 y 9, 10°, mismas que se situarán en el acápite correspondiente.

5. Se realizará nueva enumeración de los hechos por cuanto del noveno se regresa al séptimo.

6. La información consignada en el hecho 9°(repetido) no hace relación a situaciones fácticas de la demanda, sino a consideraciones subjetivas y pretensiones de la misma, razón por la cual deberá replantearse el mencionado hecho.

7. Se aportarán los documentos que acrediten la corrección de los porcentajes de propiedad de los comuneros sobre el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-14197 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, conforme se narra en el hecho 12°.

8. Se reformulará el acápite petitorio, por cuanto hay una indebida acumulación de pretensiones, al solicitarse por un lado la división material del bien inmueble y por otro lado su división por venta, ello teniendo en cuenta que aun cuando se proponen como principales y subsidiarias, dichas pretensiones no pueden tramitarse por un mismo procedimiento. Para dar cumplimiento a este requisito se remitirá el peticionario a lo normado por los artículos 406 y ss del C.G.P. y al dictamen pericial que se acompañó con la demanda.

9. Se aportará certificado de matrícula inmobiliaria Nro. 017-14197 con una vigencia que no supere 30 días, a efectos de conocer la situación actual de dicho bien.

10. Se aportará el acta de la audiencia de conciliación celebrada por las partes el 10 de febrero de 2020, misma que fue anunciada como prueba, pero no fue allegada con la demanda.

11. Conforme lo dispone el inc 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica informada del Sr. MANUEL JOSÉ MESA corresponde a la utilizada por el mismo, manifestará la manera como se obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. Adicionalmente, se confirmará si dicha dirección electrónica contiene una tilde en la letra í de la palabra fotografía, por cuanto conforme a la prueba aportada, el envío de la presente demanda a dicha dirección rebotó.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **083** el cual se fija virtualmente el día **28 de mayo de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabf84627a6176bc7d5a3932ed9c45df11e9d5cc52d1fb882b886cf6a7089787**
Documento generado en 27/05/2021 12:00:26 PM

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	CASAZUL CONSTRUCTORA S.A.S.
DEMANDADOS	ANGELA VÉLEZ SALDARRIAGA
RADICADO	05376 40 89 002 2016 00417 01
PROCEDENCIA	JUZGADO 2º PCO MCPAL LA CEJA
ASUNTO	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA- REVOCA

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 del D. 806 de 2020, se dispone esta dependencia judicial a emitir sentencia escrita de segunda instancia, dentro del asunto de la referencia.

1. **ANTECEDENTES:**

CASAZUL CONSTRUCTORA S.A.S. a través de su representante legal, interpuso demanda verbal en contra de la Sra. ANGELA VÉLEZ SALDARRIAGA, pretendiendo se declare el incumplimiento del contrato civil de obra CM-001-15 por parte de la demandada, derivado de la sustracción a sus obligaciones contractuales. En consecuencia, se le condene al pago de $29.294.696, como saldo insoluto de la obligación contractual, se le condene al pago de intereses moratorios derivados del incumplimiento del pago de la obligación, se le condene al pago de indemnización de perjuicios en la suma de $6.628.405, se indexen las sumas reclamadas y se le condene en costas y agencias en derecho.

Como HECHOS que sustentan sus pretensiones expone básicamente que el día 24 de febrero de 2015 suscribió contrato de obra CM-001-15 con la demandada; mediante el cual CASAZUL se comprometió a suministrar la mano de obra y dirección técnica para la ejecución del proyecto en el lote 21 de la Parcelación PIEDEMONTE, según los diseños aprobados por la contratante. Que la hoy demandada se comprometió a pagar un valor total de $85.000.000, de los cuales tres millones debían ser cancelados como anticipo para el suministro de los diseños y el valor restante en sumas bajo cortes de obra, según el presupuesto presentado con cantidades y valores unitarios. Que cumplió con su obligación y la demandada se sustrajo de la suya, incumpliendo con el pago conforme los cortes de obra, realizando pago solo por la suma de $55.705.304. Motivo por el cual y con el fin de cumplir con las obligaciones derivadas del contrato de obra, debió adquirir crédito con BANCOLOMBIA por la suma de $31.000.000, el que ha generado intereses de $6.628.405, en detrimento de su patrimonio.

La demandada fue notificada de la demanda y procedió a dar respuesta oponiéndose a sus pretensiones, argumentando incumplimiento del contratista, y proponiendo las excepciones de mérito de EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO

CUMPLIDO, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA. En forma subsidiaria solicita, de no reconocerse estas excepciones, se le reconozcan perjuicios morales y se reconozcan las sumas que debió cancelar para terminar las obras pendientes y los perjuicios causados sean compensados con lo reclamado por la parte actora.

2. LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja, mediante decisión de fondo, adoptada en audiencia de 8 de marzo de 2021, desató la litis denegando las pretensiones de la parte demandante.

Después de hacer referencia a sustento legal y jurisprudencial sobre el incumplimiento contractual y la resolución del contrato, pasó a analizar las pruebas recaudadas de cara al comportamiento contractual de contratista y contratante, concluyendo el incumplimiento de ambos, por lo que consideró que, probado el incumplimiento del aquí accionante, no podía éste acceder a la resolución del contrato y la indemnización pretendida.

3. LA APELACIÓN:

Inconforme con dicha decisión, la parte demandante, a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación, para ante este despacho, en contra de la decisión, el cual gira en torno a dos temas: 1) El error del despacho de primera instancia en el análisis del tercer elemento de la resolución contractual, pues no analizó que el incumplimiento del demandante obedeció al incumplimiento de la demandada en el suministro de los materiales sin el cual no podía éste con su obligación. 2) en el error en la valoración del dictamen, pues el perito no hizo otra cosa que cumplir con el encargo del despacho, el cual lo requirió para que determinara las indemnizaciones y quién había incumplido el contrato. Por lo que solicita se REVOQUE la decisión.

Al sustentar su recurso, ante esta instancia, expuso el apelante lo que amerita el siguiente compendio:

Considera que la sentencia no da una solución a la litis planteada, pues dejó más penumbras que luces en cuanto a su cumplimiento, que si bien es cierto despeja claramente cuáles eran las obligaciones de las partes, no indaga sobre la causa en la demora de la obra y hasta dónde esa causa se convirtió en talanquera para su cumplimiento. Que la decisión deja a ambas partes sin decisión, no se determina nada sobre el incumplimiento en el pago de la demandada ni sobre los supuestos daños a su patrimonio, tampoco se dijo nada sobre el daño al patrimonio de CASAZUL CONSTRUCTORA; tratando de desatar la litis con argumentos sobre la laxitud del contrato y su falta de claridad. Se cuestiona si la Sra. ANGELA VÉLEZ afirmó que en enero de 2016 recibió su propiedad por parte de CASAZUL CONSTRUCTORIA, por qué no se ordenó por lo menos el pago del saldo insoluto del contrato, si sobre el objeto del mismo y el valor pactado no existió reparo entre las partes.

No entiende por qué se desconoció un dictamen decretado por el mismo despacho, rendido por profesional idóneo, sometido a contradicción, cuyas conclusiones son claras, precisas y sin exceso de lo encomendado, respecto a que la causa del incumplimiento es endilgable a la demandada por la demora en pagos necesarios para

adelantar la obra en curso para junio-julio-agosto de 2015.

Que existe prueba en el plenario, de interrogatorio y testimonios sobre el incumplimiento de los pagos de la Sra. ANGELA VÉLEZ, necesarios para que la obra fuera avanzando, que las partes afirmaron que los pagos no llegaban al 70% del valor de lo pactado y que en enero de 2016 se entregó la obra terminada en un 100%, creándose un desbalance entre las partes, lo que no advirtió la jueza de primera instancia. No entiende cómo no se ordenó por lo menos el pago del saldo restante del valor de la obra.

Admite que el contrato celebrado por las partes tiene falencias sobre los elementos del cumplimiento de las partes y que se dejó a "libertad" de la demandada el pago de los avances de la obra, según su criterio; pero ello no puede ser argumento para que no deba pagar por lo menos el valor del contrato, máxime cuando desde enero de 2016 goza de su construcción, habiéndosele entregado una obra terminada y so existieron errores de postventa éstos no fueron informados al demandante; no puedo él no cumplir con una reparación que no le fue requerida.

La apoderada de la parte demandada solicita la confirmación de la decisión de primera instancia.

4. **CONSIDERACIONES**:

4.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Teniendo en cuenta los motivos de inconformismo expuesto por el apoderado de la parte demandante, apelante único, considera esta dependencia judicial que el problema jurídico a resolver en esta instancia se centra en definir si existe legitimación en la causa sustancial en el demandante, para obtener una decisión favorable a sus pretensiones, no obstante haber incumplido con sus obligaciones de la misma forma como lo hizo la demandada.

4.2. SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

El art. 1.546 del C.C. señala que:

"En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.
Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios."

Esta resolución, tal como lo señala el art. 1609 del C.C. solo puede ser solicitada, tratándose de contratos bilaterales, como el que hoy nos ocupa, por el contratante cumplido o que estuvo dispuesto a cumplir con sus obligaciones contractuales.

Por su parte el art. 1.602 ibidem señala:

"ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

A este caso en particular, toda vez que uno de los contratantes es comerciante, debemos dar aplicación, igualmente a lo previsto en el art. 871 del C. de Co. que

preceptúa: "Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley la costumbre o la equidad natural".

Se infiere de lo preceptuado en los artículos de cita que los presupuestos de la acción resolutoria son los siguientes: a) Existencia de un contrato bilateral válido, requisito que ya fue analizado, concluyéndose su cumplimiento; b) Incumplimiento total o parcial por parte del demandado, de las obligaciones derivadas para él del contrato; y, **c) Que el demandante haya cumplido o se haya allanado a cumplir las obligaciones derivadas para él del contrato**.[1]

Es el tercero de los requisitos mencionados, el que considera el apelante, no ha sido analizado en debida forma por la juez ad-quo de cara a la prueba militante en el plenario.

Igualmente considera pertinente este despacho traer a colación, lo que en reiteradas oportunidades ha dejado sentado nuestra jurisprudencia respecto a quién está legitimado para entablar la acción resolutoria y quién la de cumplimiento, según el momento en que se hayan hecho exigibles las obligaciones de cada parte contractual:

"4. En tratándose de contratos bilaterales, el artículo 1546 del Código Civil consagra la condición resolutoria tácita, que consiste en la facultad a favor del contratante cumplido para pedir la resolución o el cumplimiento del pacto, en uno y otro caso, con indemnización de perjuicios, frente al extremo contrario del negocio que no respetó las obligaciones que adquirió.
(…)

Por ende, como regla general y en tratándose de compromisos que deben ejecutar las partes simultáneamente, es menester, para el buen suceso del reclamo del demandante, que este haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria prevista en el aludido precepto, en concordancia con la excepción de contrato no cumplido (*exceptio non adimpleti contractus*) regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

Ahora, en el evento de que las obligaciones asumidas por ambos extremos no sean de ejecución simultánea, sino sucesiva, se ha precisado que, al tenor del artículo 1609 del Código Civil, quien primero incumple automáticamente exime a su contrario de ejecutar la siguiente prestación, porque ésta última carece de exigibilidad en tanto la anterior no fue honrada.

(…)
Así las cosas, el contratante que primero vulneró la alianza queda desprovisto de la acción resolutoria, mientras que su contendor sí la conserva a pesar de que también dejó de acatar una prestación, siempre que su actuar se encuentre justificado en su inexigibilidad por la previa omisión de aquel.

Igualmente, si la pretensión invocada no es la resolutoria sino la de cumplimiento del pacto, quien así lo demanda requiere haber honrado sus

[1] Sentencia de Casación Civil de 31 de mayo de 2010, Rad. 25269-3103-001-2005-05178-01, con ponencia del Dr. William Namén Vargas. Doctrina reiterada.

compromisos o haberse allanado a hacerlo, aun en el supuesto de que su contraparte no lo haya hecho previamente.

En resumen, puede deprecar la resolución de un acuerdo de voluntades el contratante cumplido, entendiéndose por tal aquel que ejecutó las obligaciones que adquirió, así como el que no lo hizo justificado en la omisión previa de su contendor respecto de una prestación que éste debía acatar de manera preliminar; mientras que si de demandar la consumación del pacto se trata, sólo podrá hacerlo el negociante puntual o que desplegó todos los actos para satisfacer sus débitos, con independencia de que el otro extremo del pacto haya atendido o no sus compromisos, aun en el supuesto de que estos fueran anteriores."[2] (resalto y destacado intencional fuera del texto)

4.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Es claro para esta dependencia judicial que lo que aquí se pretende no es una resolución contractual sino el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la Sra. ÁNGELA VÉLEZ con la consecuente indemnización de perjuicios.

No es objeto de discusión en este asunto que nos encontramos frente a un contrato bilateral, en el cual las obligaciones de ambas partes debían cumplirse en forma sucesiva.

Tampoco es objeto de discusión que, según las obligaciones explícitas del contrato civil de obra CM-001-15, ambas partes incurrieron en incumplimiento de sus obligaciones, de un lado la Sra. ÁNGELA VÉLES no ha cancelado todo el valor de la obra, así se alegó sin que ella demostrara nada en contrario; y del otro lado, CASAZUL CONSTRUCTORA S.A.S. no hizo entrega de la obra en el tiempo acordado. El incumplimiento por parte de CASAZUL ha sido aceptado por su apoderado judicial, con la aclaración que su retardo obedeció a causas ajenas al contratista y que la obra contratada finalmente fue finalizada en enero de 2016.

Y quiere ser muy claro este despacho en que el incumplimiento de CASAZUL CONSTRUCTORA S.A.S. se limita a la no entrega de la obra en el tiempo acordado, pues no pueden endilgársele incumplimientos por otros aspectos que no hacen parte de lo acordado, como ha pretendido hacerse a lo largo de este proceso y de su debate probatorio, imputándole por ejemplo el no arreglo de zonas verdes y alrededores de la casa, a lo que claramente se dirigió el cuestionario que la apoderada de la Sra. VÉLEZ realizó a la testigo MARTHA LUCÍA GARCES BUSTAMANTE; arreglos y/o adecuaciones que no están comprendidos dentro de las obligaciones de CASAZUL, tal como puede corroborarse en el contrato de obra y en la oferta anexa que hace parte del mismo; indica la demandada que ella aceptó la oferta dos, la cual textualmente señala que la propuesta "no incluye labores de jardinería y engramado".

Tampoco podemos dejarnos confundir por el hecho que alega a ultranza la accionada, sobre algunos defectos en la construcción, para aducir el incumplimiento del contratista, pues tal como quedó demostrado, así se infiere de su propio interrogatorio, no comunicó al representante legal de CASAZUL sobre esos defectos que debían ser corregidos, no los puso en su conocimiento y no hizo ningún reclamo sobre ellos, mal podría el constructor dentro de la garantía otorgada, acudir a corregir lo que hubiere quedado imperfecto si no conocía el descontento de la contratante ni recibió de ésta reclamación alguna. Y es que el corte de la comunicación por parte de la Sra. VÉLEZ con el contratista se produjo desde mucho

[2] SC1209-2018, radicado 11001-31-03-025-2004-00602-01, sentencia de 20/04/2018, magistrado ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

antes, tal como se demuestra con la documental por él aportada, que da cuenta de las comunicaciones que le enviaba y frente a las cuales no recibía respuesta alguna, sino que también fue evidente al momento en que el perito acudió a la visita a la inmueble, para efectos de rendir su dictamen, impidiéndose al representante legal de CASAZUL y a su apoderado, el ingreso al predio, de lo cual dejó constancia el perito; conducta reprochable si tenemos en cuenta que estamos en curso de un proceso judicial donde se iba a practicar una prueba decretada de oficio, siendo derecho de ambas partes estar presentes en la visita del perito, aspecto que resultaba fundamental para poder realizar una contradicción adecuada de la prueba, pues es allí en el terreno donde cada uno podría visualizar y constatar si lo que veía el perito era lo mismo que ellos veían y si lo que posteriormente consignaba en su dictamen era efectivamente en terreno o no. No obstante lo anterior, el dictamen pericial fue claro y objetivo, el perito permitió que su visión fuera nublada por los conceptos y apreciaciones parcializados y subjetivos de la única parte que pudo estar presente en su visita.

Y sea este el momento preciso para indicar que el alegato de la parte demandada, de no entrega de obra por parte del contratista, tampoco es de recibo, pues para el momento de su finalización, enero de 2016, ella y su familia ya se encontraban habitando el inmueble, desde noviembre de 2015, tal como se afirma por los testigos por ella misma arrimados, y que la entrega formal de la obra no podía materializarse dada su voluntaria incomunicación con el representante legal de CASAZUL, pero materialmente ya la había recibido pues era allí donde se encontraba habitando.

Realizadas las anteriores precisiones y aclaraciones, es pertinente recordar que en tratándose de acción de cumplimiento contractual, en contratos bilaterales, donde las obligaciones mutuas de las partes deben cumplirse en forma sucesiva, ese cumplimiento solo podrá exigirse por el contratante puntual o que desplegó todos los actos necesarios para cumplir con sus obligaciones, “con independencia de que el otro extremo del pacto haya atendido o no sus compromisos, aun en el supuesto de que estos fueran anteriores”.

Tal como lo venimos diciendo CASAZUL CONTRUCTORA, no dio cumplimiento puntual a sus obligaciones, pues según los términos del contrato de obra CM-001-15, la construcción debía ser entregada 5 meses después de su inicio (septiembre 15 de 2015); habiéndose iniciado el 15 de abril de 2015, fechas ambas que han sido aceptadas de manera pacífica y sin controversia por ambas partes; y encontrándose el término para la ejecución de la obra establecido claramente en el contrato.

Lo que debemos proceder a determinar, a fin de establecer si puede exigir el cumplimiento del contrato por su contraparte, es si ese incumplimiento le es imputable o no.

Ha aceptado el demandante, y se encuentra demostrado, a través de los testimonios recibidos y del dictamen pericial, que la obra de construcción de la vivienda en el lote 21 de la Parcelación Piedemonte del municipio de La Ceja, solo fue finalizada el 15 de enero de 2016, 4 meses después del término acordado.

Del contrato de obra civil, celebrado por escrito entre las partes, y que fue allegado tanto por el demandante como por la demandada, se deduce que dentro de las obligaciones del contratista no se incluía ni la compra, ni el pago ni el transporte ni el suministro, ni la consecución o adquisición de materiales para la obra. Las obligaciones del contratista son las atinentes al suministro de mano de obra y herramientas, acompañamiento técnico, suministro de diseños arquitectónicos, estructurales, de redes eléctricas y otros, elaboración de presupuesto y de programación de obra.

El suministro de todos los materiales, para la ejecución de la obra correspondía a la Sra. ANGELA VÉLEZ, y es lógico que sin materiales no puede haber obra, no puede construirse ni adelantarse nada; que el trabajo del contratista dependía de que se le hiciera entrega oportuna y completa de los materiales y suministros necesarios para la construcción, y si bien ello no quedó plasmado expresamente en el contrato ni se hizo depender el cumplimiento del contratista de este fundamental aspecto, es claro que es así, recordemos que los contratos deben cumplirse de buena fe, y que obligan no solo a lo que en ellos está estipulado expresamente sino "a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley la costumbre o la equidad natural" (art. 871 del C. de Co). Y lo que nos indica la naturaleza de este contrato y la lógica, es que si la contratante, ANGELA VÉLEZ, no podía a disposición del contratista de manera completa y a tiempo los suministros y materiales necesarios para el adelantamiento de la obra, mal podría éste haber cumplido con su obligación en el término acordado, salvo que de su propio peculio se hiciera cargo de los costos de dichos materiales, lo cual no fue pactado.

Es preciso aclarar que si bien es cierto algunos testigos, como ALBERTO GRAJALES MARÍN y YOANNY MONTOYA y HÉCTOR LÓPEZ, indican que en algunas oportunidades el material lo suministraba Rodrigo (representante legal de CASAZUL), o lo pagaba él, ello no puede entenderse como una cosa distinta a un favor a la contratante, pues no era su obligación contractual, esa obligación, se insiste era única y exclusivamente de la Sra. ÁNGELA VÉLEZ. Sobre quién era el obligado al suministro de materiales, no podemos dejarnos confundir por los dichos de los testigos, pues existe un contrato escrito del cual se infiere claramente que ello no era obligación de CASAZUL, así a los testigos les parezca cosa distinta, pues ninguno de ellos conoció el contenido del contrato y sobre este aspecto, de quién debía suministrar o pagar los materiales de la construcción, no pueden formular más que especulaciones y suposiciones.

Fue el incumplimiento en el suministro oportuno de los materiales lo que retrasó la obra. De ese incumplimiento da cuenta el testimonio del Sr. HÉCTOR LÓPEZ, testigo llamado por la misma parte demandante, quien afirma que él inició en la obra en mayo de 2015 y trabajó allá hasta agosto del mismo año, que se encargó de toda la obra negra, que estuvo muy frenado por cuestión de materiales, que hubo día en que debió quedarse, con sus 4 o 5 trabajadores, sin hacer nada porque no había materiales. El testigo YOANNY MONTOYA, igualmente llamado por la parte demandada, corrobora con su dicho que efectivamente hubo percances por tiempos de entrega de materiales.

La misma demandada allegó misiva que le fuere remitida el día 18 de agosto de 2015, por el representante legal de CASAZUL, solicitándole una reprogramación para la entrega de la obra, la cual se encontraba retrasada por las dificultades en el suministro de la madera para la construcción del techo. Es claro, entonces, que para esas calendas existía ya un retraso por la demora en el suministro de la madera para la cubierta, suministro de debía realizarse por la Sra. ÁNGELA VÉLEZ; obligación que admite, en su interrogatorio, era suya.

Según el interrogatorio de parte del representante legal de la demandante, la construcción de la cubierta debió iniciarse el 15 de junio de 2015, pero ello no fue posible dado que la Sra. ÁNGELA VÉLEZ le manifestó que tenía problemas económicos en esos momentos que le impedían adquirir los materiales para la cubierta; razón por la cual ésta solo pudo ser terminada para agosto 31 de 2015, es decir, 15 días antes del plazo en que debía hacerse entrega de la obra.

No podemos pasar por alto que según lo manifiesta el perito, arquitecto LUIS EDUARDO LONDOÑO, la obra blanca no puede iniciarse sin que esté instalada la cubierta, lo cual es corroborado por el testigo YOANNI MONTOYA, quien se encargó de la obra blanca en la construcción.

No obstante afirmar la Sra. ANGELA VÉLEZ haber hecho entrega a tiempo de la madera para la construcción de la cubierta, la prueba por ella misma arrimada indica todo lo contrario; el testigo HÉCTOR LÓPEZ, quien se encargó de la obra negra en la vivienda, nos señala que él trabajó allí hasta agosto de 2015, que entregó hasta el techo, que estuvo muy frenado por materiales y en cuanto a la madera para la cubierta nos indica que no fueron entregados a tiempo, que hubo una parte de la madera que estuvo ahí un tiempo. Estas expresiones corroboran que si bien se entregó parte de la madera para el techo, muy seguramente la que observó por algunos días la Sra. MARTHA GARCES a la intemperie, no se entregó ésta en forma total, como para que pudiera terminarse la cubierta a tiempo y pudiera darse curso a la obra blanca, finalizando la construcción para el 15 de septiembre, lo que resultaba casi imposible, si la cubierta solo se terminó a finales de agosto, por problemas en el suministro de materiales; no sobra advertir que aunque el testigo indica que la madera estuvo ahí algún tiempo por falta de techador, también nos indica que él mismo consiguió al techador, un muchacho del Carmen, y que mano de obra nunca faltó para ir adelantando la construcción. Y es que no podemos olvidar que programada una obra, si los materiales no son entregados a tiempo, para cumplir con la programación, es lógico y natural que personas especializadas, como el techador, no se queden esperando, sino que acudan a cumplir con otras obras, debiéndose esperar donde se produjo el retraso de suministros, para que termine una obra y retome otra, es que todas estas personas laboran como independientes, al contrato como se conoce en el argot común, y deben optimizar su tiempo, pues de su trabajo efectivo dependen sus ingresos. Y es esa la razón para que el Sr. HÉCTOR LÓPEZ indique que cuando había materiales se trabajaba, cuando llegaban y no había se quedaban sentados y que en oportunidades, al no haber materiales, los trabajadores debían irse a otra parte.

El suministro tardío de materiales para la cubierta, igualmente se refleja en la documental que milita de folios 203 a 2018 del expediente, consistente en recibos de consignación a la cuenta de ahorros No. 4123717497, realizados por la Sra. ÁNGELA VÉLEZ, a favor de JORGE ALBERTO GALLEGO, para pago de la madera que se necesitaba para la obra en la parcela 21 de la Parcelación Piedemonte; recibos expedidos por MADERAS EL ABARCO No. 1061 de julio 7, 1155 de 6 de agosto, 1151 de julio 30, 1156 de agosto 27 y 1158 de agosto 28, todos del 2015; con el primero se dio el anticipo del pago de la madera ciprés para la obra y con el último se canceló su valor; y cotización de madera para la obra por un monto total de $35.176.100.

Tal como puede advertirse en esta documental la aquí demandada solo empezó a realizar abonos al costo total de la madera en julio 7 de 2015 y solo terminó su pago el 28 de agosto del mismo año, de donde es lógico pensar que la madera de la obra, en forma total no fue entregada a tiempo para que el contratista pudiera cumplir con los tiempos programados de obra (según lo determinado por el perito); recordemos que, según lo dicho por el representante legal de la demandante, la cubierta debía estar terminada en junio 30, pero para esta fecha no se había iniciado con el pago de la madera, y dado que esta solo se terminó de cancelar el 28 de agosto, es lógico pensar que solo para esa fecha se hizo el despacho completo de toda la madera necesaria para la obra, es posible que se hayan realizado entregas parciales, no lo cuestiona este despacho, pero esas entregas parciales impiden que se adelante la obra, específicamente la construcción de la cubierta, en forma total y completa hasta tanto no esté todo el material, lo cual solo aconteció 17 días antes del vencimiento del plazo pactado para la entrega de la obra, sin que pueda pretenderse que en tan corto lapso se iba a terminar la cubierta y toda la obra blanca faltante que solo podía ejecutarse una vez puesta la cubierta.

En conclusión, la prueba indica que si bien es cierto la obra no fue entregada en el término pactado, ello obedeció al retraso en el suministro de los materiales

necesarios para la construcción por parte de la Sra. ÁNGELA VÉLEZ, por lo cual el retraso en la construcción de la cubierta, inicio de la obra blanca y finalización de la obra, no es imputable al hoy demandante. Considera el despacho que no es necesario ahondar más en el incumplimiento de la Sra. ÁNGELA VÉLEZ, aunque no sobra advertir que para septiembre 4 el avance de la obra era de 70% y para octubre 2 del 80%, tal como lo afirma la testigo de la parte demandada ASTRID RAMÍREZ, perito del BANCO DAVIVIENDA. Confesando la demandada, en respuesta al hecho 5° de la demanda que para octubre 15 solo había cancelado $55.705.304, lo que equivale a un 65,5% del presupuesto de la obra, no obstante estar esta, para dicha calenda ejecutada en un porcentaje superior al 80% que fue determinado por la perito ASTRID RAMÍREZ para octubre 2.

Nos indica igualmente la prueba que el contratista, CASAZUL, desplegó toda la actividad necesaria para cumplir con su obligación en el término pactado, pero que ello no fue posible por el retraso en el suministro de materiales, lo cual dependía solo de la Sra. ÁNGELA VÉLEZ, contratista tuvo trabajadores en la obra y adelantó la misma en la medida que se lo permitían los materiales suministrados, los cuales o bien no se entregaban a tiempo en la obra o no se cancelaban a tiempo, tal como se infiere de los testimonios de ALBEIRO GRAJALES MARÍN, YOANNI MONTOYA y HÉCTOR LÓPEZ, de los cuales igualmente se infiere la terminación completa de la obra, cada uno de ellos nos indica que finalizó totalmente lo que le fue encargado, en cuanto a parqueadero, lleno del terreno, obra negra, techado y obra blanca. Sin que pueda pasarse por alto que el perito igualmente encontró una obra totalmente terminada.

Resulta bastante extraño que la Sra. ANGELA al dar respuesta a la demanda indique que la obra solo tuvo supervisión y dirección durante la ejecución de la obra negra, sin advertir problemas en ésta, y que haga reparos allí a los acabados y terminados de la obra y luego con uno de sus testigos, YOANNI MONTOYA, pretenda acreditar que fue todo lo contrario, que fue éste el único que hizo bien su trabajo y que la obra negra quedó mal y que él se retrasó reparando lo que quedó mal de ésta, pero lo que ella indica en su respuesta es que lo que quedó mal fue precisamente la obra blanca, es decir, la que adelantó este testigo, contradicción que impide que se brinde credibilidad alguna a las afirmaciones de la demandada.

Todas estas afirmaciones y contradicciones de la demandada en su respuesta, interrogatorio y con lo que pretendió demostrar con sus testigos, se insiste, restan credibilidad a su dicho. Lo que se demostró fue su retraso y que como consecuencia de este se retrasó el constructor, quien adelantó la obra de la forma como pudo con lo que se le suministraba y cuando se le suministraba, culminando su obra, fuera de tiempo, pero por causas que no le son imputables.

A esta misma conclusión fue a la que arribó el perito experto designado por el juzgado ad-quo, arquitecto LUIS EDUARDO LONDOÑO, quien fue designado por el despacho, tal como lo indica el apelante, ni más ni menos que para eso, para determinar a quién obedecía el incumplimiento, lo que debía determinar desde el punto de sus conocimientos técnicos y los posibles perjuicios.

Es este orden de ideas y toda vez que el retraso en el la entrega de la obra obedeció a causa imputable a la Sra. ANGELA VÉLEZ, deberá revocarse la sentencia objeto de impugnación y en su lugar disponer el pago de la suma faltante para completar el pago del valor acordado en el contrato, $29.294.696 (veintinueve millones doscientos noventa y cuatro mil seiscientos noventa y seis pesos). Suma que deberá ser indexada, para guardar el equilibrio entre las partes y compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, entre la fecha en que debió cancelarse y la fecha en que se realice el pago efectivo.

En ese momento se dará aplicación a la siguiente fórmula, para obtener el valor actualizado que debe ser cancelado por la demandada al demandante:

Va= Vh (if/ii)

Donde:

Va = valor actual
Vh= valor histórico a pagar ($29.294.696)
If= índice final de variación de precios al consumidor certificado por el DANE para el mes anterior aquél en se realice el pago.
Ii= índice inicial de variación de precios al consumidor certificado por el DANE para enero 15 de 2015, momento en que finalizó la obra.

A lo que no accederá este despacho es al reconocimiento de los perjuicios reclamados pues no puede imputarse la demora de 4 meses y medio más, después del suministro de la madera al retardo de la Sra. VÉLEZ, veamos por qué: El representante legal de la aquí demandante nos indica en su interrogatorio que la cubierta debía estar terminada en junio 30 de 2015, así las cosas el resto de la obra solo demoraría 2 meses y medio más, es decir, hasta septiembre 15, cumpliéndose así con lo acordado, ello hubiere sido posible de haberse cumplido cabalmente por parte de la contratante con el suministro de materiales. Ahora bien, la cubierta, según lo confesado en interrogatorio de parte, solo se pudo terminar el 31 de agosto de 2015. Y es a partir de esta fecha que debemos contabilizar los 2 y meses y medio necesarios, siguientes a la terminación de la cubierta, para finalizar completamente la obra. En un plazo razonable la obra debió entregarse el 15 de noviembre; no obstante, ello no aconteció, la obra solo finalizó, como él mismo lo afirma, el 15 de enero de 2016, dos meses después y para este retardo no podemos aceptar como excusa el que la aquí demanda no hubiere pagado sino el equivalente a un 65,5% del valor de la obra, pues después de agosto no se manifiestan problemas mayores en el suministro de materiales y el pago de la mano de obra contratada o suministrada por CASAZUL no podía depender y no se hizo depender en el contrato del pago que realizara la contratante, sobre este aspecto sí debía el contratista emplear todo su empeño para que la obra culminara, aún con sus propios recursos, pues el suministro de la mano de obra dependía única y exclusivamente de él, pudiendo recurrir siempre a una acción como la actual, para obtener el pago del saldo restante del precio de la obra.

DECISIÓN SOBRE EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR LA DEMANDADA:

Propuso la de EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, las que considera el despacho se deben despachar desfavorablemente, ello atendiendo a los fundamentos ya expuestos, donde el despacho analizó la imputabilidad del incumplimiento, el fundamento legal y jurisprudencial, fáctico y probatorio de donde se infiere el derecho que le asiste al demandante para obtener una decisión a su favor respecto a las pretensiones que se acogen y en consecuencia su legitimación en la causa.

En forma subsidiaria solicita que se le reconozcan perjuicios morales y las sumas que debió cancelar para terminar las obras pendientes y los perjuicios causados por el accionante. Peticiones a las que tampoco accederá este despacho, pues constituyen pretensiones propias de una demanda o de una demanda de reconvención, lo que no fue promovido por la Sra. VÉLEZ.

Sin lugar a otras consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja – Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Por las razones expuestas se revoca la decisión objeto de recurso.

SEGUNDO: Se declara que el incumplimiento del demandante en la entrega de la obra contratada, para el día 15 de septiembre de 2015, obedeció a causas imputables a la demandada.

TERCERO: En consecuencia, se condena a la Sra. ANGELA VÉLEZ SALDARRIAGA a cancelar a favor de CASAZUL CONSTRUCTORA S.A.S. la suma de $29.294.696 (veintinueve millones doscientos noventa y cuatro mil seiscientos noventa y seis pesos), los que serán indexados al momento de su pago, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por las razones expuestas se deniegan las restantes pretensiones de la demanda.

QUINTO: Por las razones expuestas no se acogen las excepciones de mérito propuestas.

SEXTO: Se condena en costas a la parte demandada en el equivalente al 75% de las que resulten liquidadas. Las agencias en derecho en su contra y a favor del demandante se fijan en la suma de $2.930.000, valor que comprende tanto las agencias de primera como de segunda instancia, toda vez que se calculan sobre el monto de la pretensión acogida, no serán sometidas a ninguna rebaja adicional y se incluirán en este valor en la liquidación de costas que realice el juzgado de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA.

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f9aa6ab35466674d0b0b052bf632f303098761f631a25fccacc66f9692fadf**

Documento generado en 27/05/2021 12:00:27 PM

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	*EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL*
EJECUTANTE	*GERMAN TORRES ACEVEDO (CESIONARIO)*
EJECUTADO	*OCTAVIO GÓMEZ VELÁSQUEZ*
RADICADO	***05376-31-12-001-2019-00003-00***
INSTANCIA	*PRIMERA*
ASUNTO	***TERMINA PROCESO POR PAGO***

Dentro del proceso de la referencia, procede esta dependencia judicial a emitir decisión frente a la solicitud incoada por el apoderado de la parte ejecutante, en memorial radicado en el correo institucional de este Despacho el día 13 de mayo de los corrientes, el cual fue remitido de manera simultánea a las direcciones electrónicas de los demás sujetos procesales, respecto a la terminación de la presente ejecución en virtud de la dación en pago del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 017-10750, elevada a escritura pública No. 677 del 22 de abril de 2021 y debidamente registra el en FMI en la anotación Nro. 14, documentos éstos que fueron aportados con el memorial aludido, todo ello de conformidad con el acuerdo de transacción celebrado por las partes el 17 de marzo de 2021, mismo que se encuentra adosado al presente expediente.

Para resolver la petición que antecede, es del caso poner de presente el contenido del inciso 1º del artículo 461 del C.G.P, que señala:

> *"TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…"*

En este orden de ideas, una vez estudiada la solicitud de terminación arrimada, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho al contener las exigencias de la norma procesal transcrita y haber sido presentada por el

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

apoderado de la parte ejecutante, quien cuenta con la facultad para recibir conforme al poder que obra en el expediente digital y que además la misma hace referencia al cumplimiento al contrato de transacción celebrado por las partes el día 17 de marzo de 2021, razón por la cual este Despacho accederá a dicha petición.

En consecuencia, se dará por terminada la presente ejecución por pago total de las obligaciones demandadas.

No se dispondrá el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto sobre el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con el FMI Nro. 017-10750, se dispuso lo pertinente en auto del 05 de abril de 2021 y en lo atinente al embargo de remanentes decretado en el proceso 2019-00030 tramitado ante este mismo Despacho, el mismo fue levantado conforme a la constancia secretarial que obra en este expediente.

Se dispondrá si, la cancelación del gravamen hipotecario objeto de esta ejecución, constituido mediante escritura pública No. 2263 del 28 de diciembre de 2017, otorgada en la Notaría Veintiocho de Circulo Notarial de Medellín.

Finalmente, toda vez que las cuentas definitivas presentadas por el secuestre, Dr. GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO no merecieron objeción alguna, se impartirá aprobación a las mismas y se señalaran como honorarios definitivos por su gestión la suma de $400.000, sin perjuicio de la suma señalada como honorarios provisionales. Dicha suma será cancelada por la parte ejecutante, conforme a la manifestación de su apoderado en memorial que antecede.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente ejecución incoada por BANCOLOMBIA S.A., siendo cesionario GERMAN TORRES ACEVEDO en contra de OCTAVIO DE JESÚS GÓMEZ VELÁSQUEZ, por pago total de la obligación.

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario objeto de esta ejecución, constituido mediante escritura pública No. 2263 del 28 de diciembre de 2017, otorgada en la Notaría Veintiocho de Circulo Notarial de Medellín. Líbrese oficio a la Notaria mencionada.

CUARTO: DESGLOSAR los títulos ejecutivos base de la demanda, para ser entregados a la parte ejecutada.

QUINTO: IMPARTIR aprobación a las cuentas definitivas presentadas por el secuestre actuante, a las luces de lo normado en el artículo 500 del C.G.P., toda vez que las mismas no merecieron pronunciamiento por las partes.

SEXTO: SEÑALAR como honorarios definitivos al secuestre la suma de $400.000, sin perjuicio de la suma señalada como honorarios provisionales. Dicha suma será cancelada por la parte ejecutante.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su registro en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **083**, el cual se fija virtualmente el día **28 de mayo de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03349dd333c2bc26c100f5f750de45bc7e99a3994ceb813866da9d37a4cf923**
Documento generado en 27/05/2021 12:00:27 PM

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	MIGUEL ANGEL MARTINEZ VALENCIA
Demandados	ANDRES FELIPE BOTERO CASTRO y otro
Radicado	05 376 31 12 001 2019 00117 00
Procedencia	Reparto
Asunto	REQUERIMIENTO ART. 317 LEY 1564/2012

Revisado el contenido de la foliatura, observa el despacho que la parte demandante no ha facilitado los medios para notificar el auto admisorio de la demanda proferido el día 9 de diciembre de 2020, a los accionados ANDRES FELIPE BOTERO CASTRO y ALFREDO DE JESUS BOTERO CASTAÑEDA.

En consecuencia, se dará aplicación a lo preceptuado en el Art. 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas…"*

Corolario con lo anterior, se REQUIERE a la parte demandante MIGUEL ANGEL MARTINEZ VALENCIA, a través de su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, facilitando los medios para notificar el auto admisorio de la demanda a los accionados ANDRES FELIPE BOTERO CASTRO y ALFREDO DE JESUS BOTERO CASTAÑEDA

Transcurrido dicho término sin que la parte demandante haya realizado el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva demanda, y así se declarará en providencia, tal y como lo prescribe la norma citada.

Se advierte que dentro de este término no solamente debe realizar la actuación requerida, sino que también dentro del término que se concede debe allegar al proceso la prueba de que lo realizó de manera oportuna, porque no se tendrá en cuenta una prueba que aporte de manera extemporánea. Lo anterior, atendiendo el principio de preclusión de las oportunidades procesales para realizar actuaciones por las partes.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **083**, el cual se fija virtualmente el día 28 de Mayo de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d252d4bf3024d3edeb6c9b315370a37abd4265c5611f200fa230cb3688e696c1**
Documento generado en 27/05/2021 12:00:28 PM